

ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas, tal y como se observa del aviso de la sesión de diez de diciembre de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver cinco procedimientos especiales sancionadores competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario, por favor tome nota de la asistencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, por lo tanto, existe quórum para poder sesionar el día de hoy.

El orden que se propone, de cinco asuntos, un procedimiento sancionador de órgano local del Instituto Nacional Electoral y cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central, lo que hace un total de cinco asuntos.

Si están de acuerdo, Magistrada y Magistrado con el orden que se propone, por favor de manera económica sírvase manifestar.

Muchas gracias.

Secretario Carlos Hernández Toledo, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano local 27** de este año, sustanciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña derivado de la presunta colocación de seis anuncios espectaculares en diversos domicilios del estado de Colima con los siguientes mensajes: *“Guadalajara eligió un buen gobierno Sigue Colima”* y en *“Puerto Vallarta la gente manda, sigue Colima”*; así como por la entrega de aromatizantes en forma de colgantes alusivos al partido político antes referido con los siguientes mensajes: *“Este movimiento huele diferente”* y *“el naranja huele a cambio”*, de manera previa al inicio de la

etapa de precampañas del proceso electoral local extraordinario para elegir gobernador en dicha entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Especializada estima que se actualiza la condición de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Movimiento Ciudadano, toda vez que los mensajes contenidos en los seis espectaculares denunciados constituyen propaganda electoral a su favor que lo posicionado ante la ciudadanía de Colima de manera anticipada en el citado proceso electoral extraordinario, ello en virtud que del contenido de la publicidad y el contexto en el cual fue infundida se desprende la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción denunciada, pues una vinculación del contenido de los citados mensajes, con el mensaje implícito que encierra la propaganda denunciada permite observar un posicionamiento electoral anticipado del citado partido político.

Ello es así, pues del texto íntegro de dichos mensajes se desprende un llamado a votar por Movimiento Ciudadano, por lo que de manera tácita con ambas frases se está orientando o sugiriendo a los ciudadanos colimenses que ellos también elijan un buen gobierno y manden tal como le hicieron los votantes en Guadalajara y Puerto Vallarta, donde resultaron electos candidatos de dicho partido político.

Efecto persuasivo, que resulta relevante y adquiere connotación electoral dada la elección extraordinaria a celebrarse en dicha entidad federativa, interpretación que se robustece con la inserción de la frase, "*Sigue Colima*", con la que se indica a los ciudadanos de esa entidad federativa que si ellos votan por Movimiento Ciudadano en la próxima jornada electoral, entonces también ellos elegirán un buen gobierno y la gente mandará, después de que ya lo hecho el electorado en Guadalajara y Puerto Vallarta en los pasados comicios locales.

Es decir, no se advierte que la propaganda denunciada tuviera el sólo propósito de presentar al instituto político a la ciudadanía o de transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa.

Asimismo por lo que respecta a las frases contenidas en los aromatizantes denunciados, las mismas se consideran mensajes neutros o genéricos, dado que no contienen las referencias a los triunfos obtenidos por Movimiento Ciudadano en las ciudades de Guadalajara y Puerto Vallarta, así como tampoco el señalamiento de que "*Sigue Colima*", como entidad donde se elegirá un buen gobierno o en la que mande la gente; lo que impide valorarlas como propaganda electoral en los términos antes referidos para la contenida en los espectaculares denunciados.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia a la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, la consulta estima en ponerle una sanción consistente en amonestación pública.

Es la cuenta del citado asunto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario Carlos Hernández.

Está a consideración de este pleno el proyecto de la ponencia a mi cargo.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Es un asunto que me parece interesante, sobre todo por la cuestión de la definición de los actos anticipados de precampaña y campaña.

El tema es interesante, porque son espectaculares colocados en Colima y la repartición de cuatrocientos aromatizantes en donde alegó el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano, la producción de espectaculares con propaganda y con tendencia proselitista en forma anticipada.

Efectivamente, los hechos revelan que sí estaban estos espectaculares, hay que decirlo, Movimiento Ciudadano procedió a retirar los espectaculares, hubo una actitud de hacerlo voluntariamente, pero se encontraron el día diecinueve de noviembre, cuando no había comenzado la precampaña, porque ésta dio comienzo el día veinte y terminó el treinta.

Es importante comentar, que como tal, la definición de actos anticipados de precampaña y de campaña desde un punto de vista normativo formal tiene una definición muy clara.

La parte importante que propone el proyecto, es apreciar la propaganda en un contexto integral, y cómo se presenta a la ciudadanía al margen de las definiciones estrictas de la ley de Colima, que es la que estamos citando y es con la que se analiza el proyecto porque efectivamente por un lado están los aromatizantes que se considera una propaganda genérica, porque tal como están diseñados estos aromatizantes realmente no tienen ningún llamado implícito o explícito con una tendencia proselitista, es decir, que haya un llamado al voto, porque lo único que dicen es: “*este movimiento huele diferente*”, y con el símbolo de Movimiento Ciudadano, de tal manera que ante la posibilidad de distribuir propaganda genérica en esta fase, no hay ningún problema.

Pero con los espectaculares sucede una cuestión distinta, los espectaculares tiene publicidad de Movimiento Ciudadano que dice “*Guadalajara eligió bien, eligió un buen gobierno, sigue Colima*”. Y luego, “*en Puerto Vallarta la gente manda, sigue Colima*”. Son espectaculares colocados en Colima en donde estamos en un escenario de una elección extraordinaria.

Se hace un análisis de la realidad y de cómo se aprecian estos espectaculares, de manera que si se trata de un llamado implícito al voto, porque se está posicionando al partido político de frente a la elección de Colima, se ve como una solicitud de optar por Movimiento Ciudadano como la alternativa política, viable, para la elección de Colima de gobernador.

El tema es interesante también porque esto se hace el diecinueve de noviembre, pero lo que determinamos es que la afectación a todo el proceso electoral en sus dos fases anticipadas, es un acto anticipado de precampaña y un acto anticipado de campaña, porque es el posicionamiento genérico del partido con un llamado al voto.

No hay una inequidad de los participantes en el proceso interno que, tuvo dos participantes, y no se está desequilibrando en favor de uno; pero ese no es el elemento importante, sino que las dos fases del proceso electoral en forma anticipada a la precampaña y a la campaña, se ven afectadas con este acto proselitista por parte del partido político al colocar espectaculares.

De manera que, por esa razón la postura de sancionar al partido por posicionarse en forma anticipada con afectación al principio de equidad en la contienda.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto, en efecto, se trata de una denuncia que presenta el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano como lo ha establecido la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por el contenido de estos espectaculares en el que se precisa en el territorio del estado de Colima se precisa "*Guadalajara eligió un buen Gobierno, sigue Colima*" y otros que tienen el siguiente contenido: "*en Puerto Vallarta la gente manda, sigue Colima*".

Aquí, lo primero que tendríamos que precisar es el tema de la competencia porque ya lo hemos venido haciendo en los asuntos relacionados con el proceso electoral extraordinario del estado de Colima.

La Sala Superior en el SUP-JRC-678/2015 ordenó que se realizara una nueva elección en el estado de Colima, por lo tanto el Instituto Nacional Electoral asumió la organización de la elección y está llevando a cabo la fase de instrucción de todas las denuncias que se presentan, tanto las que están relacionadas con radio y televisión como todas aquellas vinculadas con la violación a las reglas de la difusión de propaganda electoral.

Por lo tanto, si es la autoridad nacional la que lleva a cabo la fase de instrucción debe ser que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de esta Sala Especializada la que resuelva en el fondo estas controversias.

Y esto ha sido además un criterio sostenido por la Sala Superior cuando ha distinguido, en el SUP-REP-565/2015, qué normas deben aplicarse en la sustanciación de las denuncias vinculadas con el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, que ha establecido que deben aplicarse las normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los aspectos procesales, es decir, para los aspectos adjetivos, la competencia, los plazos, el emplazamiento, la audiencia de pruebas y de alegatos, debe estarse a lo previsto en la legislación del estado de Colima para efecto de los aspectos sustantivos, es decir, para analizar las infracciones.

De tal manera que, aquí estamos frente a seis espectaculares vinculados a la elección de gobernador, se trata de propaganda fija, dada estas particularidades a las que me he referido, esta Sala Especializada asume

competencia para conocer de la posible irregularidad de estos seis espectaculares, de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por el contenido de estos seis espectaculares y en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, precisamente es considerar fundado el procedimiento, en virtud de que el contenido tiene expresiones que se adelanta de alguna manera a los plazos previstos en el calendario aprobado por el Instituto Nacional Electoral, para esta elección extraordinaria.

Cabe precisar que la etapa de precampañas corrió del veinte al treinta de noviembre, el período de campañas del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero del dos mil dieciséis y se acreditó previo al inicio de las precampañas, previo al veinte de Noviembre, que se fijaron estos espectaculares con el siguiente contenido: *“Guadalajara eligió un buen gobierno, sigue Colima”*; es decir, utiliza el verbo elegir. Y cuando dice: Sigue Colima, es decir, invita de alguna manera, de manera implícita invita a la ciudadanía a votar por esta opción política, en concreto Movimiento Ciudadano; y luego el contenido de otros espectaculares dice: *“Puerto Vallarta la gente manda, sigue Colima”*.

De tal manera que, también tenemos que entender que el voto es un mandato, un mandato que entiendo como el mandato que sustenta la representación política, el voto que lleva el que los mandantes designan a un mandatario y el contexto de estas expresiones y estos verbos previo al inicio de la precampaña actualiza un acto anticipado, que es contrario a la normativa electoral aplicable para la elección de gobernador de esa entidad federativa.

Por ello, se considera en el proyecto que es fundado y se propone imponer, por lo tanto, la sanción correspondiente.

En esos términos se presenta el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano local 27** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo. En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores que se encuentra albergado en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador central 273** de este año sustanciado con motivo de la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de José Ignacio Peralta Sánchez, entonces aspirante a precandidato a la gubernatura de Colima, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, actos indebidos de promoción personalizada y afectación al principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones en Facebook y en la página de internet.

En el proyecto, se propone tener por inexistente las infracciones denunciadas con motivo de las supuestas publicaciones en Facebook, dado que no se acreditó su existencia.

Asimismo, se propone tener por inexistente las infracciones denunciadas con motivo de las publicaciones alojadas en la página de internet, toda vez que no se acreditó que la parte involucrada se encuentra vinculada con la propiedad o gestión del referido sitio web, además se trata de información publicada en internet que requiere para su conocimiento de un acto de voluntad de parte de las personas que deseen acceder al mismo, y finalmente, las frases denunciadas carecen de elementos suficientes para considerar que tienen una finalidad proselitista.

A continuación doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 274** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del entonces aspirante precandidato de Movimiento Ciudadano, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, y de ese mismo partido, con motivo de diversas publicaciones en la plataforma electrónica Facebook al considerarse como actos anticipados

de campaña en relación al proceso electoral extraordinario para elegir gobernador en Colima.

En el proyecto se propone retomar el criterio expuesto en el procedimiento central 268 del presente año y considera que en el ámbito de libertad de expresión en las plataformas electrónicas, tales como Facebook, Twitter y YouTube es de amplia liberalidad salvo casos excepcionales; lo anterior siguiendo la tendencia internacional de la materia y considerando que la restricción al ejercicio de la libertad de expresión en estas plataformas con motivo de la protección en la equidad de la contienda resulta desproporcional, por lo que debe privilegiarse la posibilidad responsable de ejercer la libertad en ese ámbito siempre y cuando su ejercicio no constituye un abuso en el derecho, al ir en contra de valores superiores como la seguridad pública, la salud o la moral.

Por ello, no se considera que sea procedente imponer responsabilidad ni sancionar a Leoncio Alfonso Morales Sánchez.

Derivado de la anterior conclusión, igualmente, no es procedente considerar que exista violación al deber de cuidado por parte del partido político denunciado en tanto que, la conducta que supuestamente originaba tal responsabilidad se considera apegada a derecho.

Finalmente, tampoco procede imponer sanción por el desacato a las medidas cautelares a debida cuenta que ello sería tanto como reclamar la realización de una conducta que finalmente se ha estimado apegada a derecho, máxime que la resolución cautelar es preventiva temporal y aparente.

Por otra parte, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador 275** de este año, el cual deriva del procedimiento especial sancionador promovido por la organización Campaña Global por la Libertad de Expresión A19 AC, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Organización Editorial Mexicana, entre otros, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en radio, periódicos impresos, internet y en la red social Twitter, alusiva al tercer informe de gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fuera de la temporalidad prevista para ello.

En el proyecto que se somete a su consideración, se tiene por acreditada la existencia de notas periodísticas alusivas al Tercer Informe en el periódico impreso La Prensa, El Sol de México y otras publicaciones de la Organización Editorial Mexicana; así como la existencia de mensajes alusivos a la cobertura noticiosa de la referida organización en la red social Twitter, y la existencia de notas periodísticas alusivas al Tercer Informe de Gobierno del Presidente de la República en la página de internet de la Organización Editorial Mexicana.

No así, la transmisión radiofónica de una cápsula informativa, relativa a los antecedentes históricos de los informes presidenciales, aunque sí su transmisión vía *streaming*.

Sobre las publicaciones en medios impresos de la Organización Editorial Mexicana, la ponencia propone establecer que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, por lo cual no se le pueden aplicar las restricciones

comprendidos en los artículos 134, párrafo VIII de la Constitución Federal y 242, párrafo V de la Ley Electoral relativas a la propaganda institucional para los informes de actividades gubernamentales.

Siguiendo la línea de protección y garantía al principio de equidad, se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidado que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales, pues ellos son los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Siguiendo los criterios de la Sala Superior, del contenido en las publicaciones, se atienden a los criterios de objetividad, imparcialidad, debida contextualización del tema, materia del reportaje, la forma de transmisión, su período de difusión, y por ello se permita arribar a la conclusión que el conjunto de los artículos y reportajes que se denominan a mitad del sexenio, constituyen un ejercicio de actividad periodística.

Sobre la transmisión de la cápsula informativa, se advierte que el audio denunciado no constituye un promocional transmitido por radio del tercer informe de gobierno, sino un reportaje relativo a los antecedentes históricos de los informes presidenciales.

Por tanto, tampoco le es posible aplicárseles las restricciones que se imponen a la propaganda gubernamental, referida a los informes de labores o de gestión, ya que el contenido de la cápsula sólo anuncia a los electores de la Organización Editorial Mexicana la presentación de su trabajo relativo a la cobertura informativa de dicho informe en cuestión y los antecedentes históricos.

Sobre la difusión de mensajes en la página de red social Twitter, en el proyecto se destaca que la cuenta denunciada no tiene el carácter gubernamental al ser ésta una cuenta aperturada por la Organización Editorial Mexicana.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 268 de este año, donde se señaló que la libertad de expresión como derecho fundamental inalienable, inherente a todas las personas, encuentra en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

Los mensajes denunciados no constituyen una campaña publicitaria de difusión del tercer informe de gobierno, sino que se trata del anuncio de los reportajes que se publicarían con motivo de la cobertura especial que la empresa realizó derivada de tal acción de gobierno, no en sí de propaganda gubernamental.

Sobre las notas informativas de la página de internet, en el proyecto se propone que se trata de reportajes genuinos dentro del contexto del tercer informe de gobierno que abarcan diversas temáticas históricas y actuales de interés general y no propaganda del informe de labores; y en cuanto a su difusión en internet la información de la Organización Editorial Mexicana debe estimarse que es parte del ejercicio libre periodístico de

dar a comunicar a sus lectores a información y, por tanto, tampoco debe ser restringida.

Atendiendo a lo supuesto, en el proyecto se propone concluir que los hechos materia de inconformidad atribuidos a los periódicos y empresas que emite la Organización Editorial Mexicana y en medios electrónicos tales como internet y Twitter, se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión y ejercicio periodístico y, por ende, no trasgredieron la normatividad electoral federal. Por ello no puede imputarse responsabilidad alguna a la dicha empresa y a los integrantes de la Organización Editorial Mexicana, como tampoco a México Radio, S.A. de C.V., ABC Radio 760 AM.

Finalmente doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador 276** de este año, el cual deriva del procedimiento promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional por la transmisión por radio y televisión de un promocional, que en concepto del promovente, constituyen las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta, promoción anticipada y actos anticipados de campaña electoral y una campaña sistemática de sobreexposición de Ricardo Anaya Cortés en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto que se somete a consideración, una vez desestimadas las causales de improcedencia, se propone resolver que son inexistentes las violaciones, objeto del procedimiento especial sancionador conforme a las siguientes consideraciones.

Sobre la promoción personalizada de Ricardo Anaya Cortés, en el proyecto se señala que es un hecho notorio que dicho ciudadano no se encuentra desempeñando empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública. Y en el promocional denunciado dicho funcionario partidista se identifica como presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, y la temática del promocional se encuentra encaminada a hacer referencia al combate a la corrupción, el cual es un eje de la ideología política de dicha partido conforme a sus documentos básicos.

El mensaje se trata de propaganda exclusiva del Partido Acción Nacional, y no de programas de gobierno del servicio público, y no se advierte tampoco alusión alguna su trayectoria como servidor público y las acciones que ha realizado en los cargos que ha desempeñado ni se vincula su nombre o imagen con ello.

Tampoco se puede considerar al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como funcionario o servidor público y, en consecuencia, no es posible considerar como propaganda gubernamental los promocionales denunciados ni a la parte involucrada como servidor público o alguno de los sujetos obligados por el artículo 134, de la Constitución Federal, sometidos en la restricción de propaganda personalizada.

Sobre la campaña de sobreexposición y actos anticipados de campaña, en el proyecto se establece que no es posible desprender las normas aplicables a alguna prohibición para que los institutos políticos empleen en su propaganda político-electoral la imagen de sus presidentes como parte

de una estrategia propagandística, a fin de posicionarse entre la ciudadanía, la militancia y el electorado.

El contenido de los promocionales denunciados no contiene los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que Ricardo Anaya Cortés no se ostenta como precandidato o candidato alguno, no se advierte que se presenta alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña, se presente plataforma electoral o bien se invite el voto a favor de algún candidato u opción política, y no existe en la actualidad proceso partidista alguno de selección en el Partido Acción Nacional, o bien, algún proceso ordinario electoral federal en curso o local ordinario que se haga referencia.

Sobre el uso indebido a la pauta, en el proyecto se establece que no se acredita tal situación pues no existe prohibición alguna para que fuera del periodo de campañas, el partido político pueda difundir ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general propio de todo sistema democrático, sino que se trata de pautas del contenido de propaganda política que tiene como objetivo principal difundir una postura ideológica relativa al combate a la corrupción.

Tampoco se acreditó el señalamiento de que los promocionales fueron hechos con la finalidad de posicionar ilícitamente al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ante el electorado con mucho tiempo de anticipación en la campaña electoral; tampoco se advirtió que existía la supuesta promoción personalizada ya que el carácter de presidente, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional le da la calidad a un funcionario partidista, situación que no lo coloca en el supuesto de servidor o funcionario público.

Y en cuanto a la vulneración de las disposiciones internas del Partido Acción Nacional, se observa que no existe una infracción legal, ya que conforme al análisis de la norma estatutaria de dicho partido Ricardo Anaya Cortés como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Partido Acción Nacional, ostenta la representación del partido y puede, entre otras atribuciones, determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter propagandístico.

Por último, en el proyecto se establece que toda vez que del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente se ha concluido que los hechos materias de inconformidad atribuidos a Ricardo Anaya Cortés, no trasgredieron la normatividad electoral federal y, por ende, no puede imputarse responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a consideración de este Pleno los asuntos que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Como son cuatro asuntos, les parece bien que vayamos tratando de agotar, en caso de que haya intervenciones, cada uno de ellos.

El primero enlistado sería el procedimiento especial sancionador de órgano central 273 de dos mil quince.

No sé si hubiese alguna intervención sobre éste en particular, que tiene que ver con un asunto de redes sociales.

Únicamente precisar, respecto a este asunto una pequeña precisión que, en efecto, se trata de redes sociales, en la página Facebook, no se acreditó la existencia del material denunciado, y sí se acreditó en este asunto una página de internet que tiene como dirección electrónica www.nachocolima.mx. Es una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de José Ignacio Peralta Sánchez.

Y en el proyecto que pone a consideración de este pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, se analiza que esas expresiones, en principio no está acreditada la titularidad de esta página al denunciado, pero además, estas expresiones están en el contexto de la litigiosidad que tuvo lugar a partir de la resolución de la Sala Superior que ordenó el que se llevara a cabo una elección extraordinaria en esa entidad federativa.

De tal manera que, si derivado de una resolución judicial se genera, en diversas expresiones, atendiendo el contexto en el que se presentan, pues difícilmente podríamos advertir que esas expresiones son actos anticipados de campañas si no son posicionamientos que realizan los actores políticos de frente a una determinación judicial como puede ser la nulidad de una elección, sobre todo porque esas expresiones que obran en esa página de internet están fechadas precisamente en la fecha en la que se emitió la sentencia.

De tal manera que, cuando una resolución judicial ordena la reposición de una elección, es normal que los actores políticos de todos los partidos hagan pronunciamientos sobre la decisión, incluso la ciudadanía a través de las redes sociales se manifiesta, opina y estas expresiones se dieron previo, desde luego, al inicio del procedimiento electoral extraordinario pero en el marco de ese contexto de la litigiosidad de estos medios de impugnación.

Por ello comparto esos términos el proyecto que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el que se determina que no se actualiza una infracción a la normativa electoral en el presente caso.

No sé si hubiese alguna intervención adicional sobre este asunto.

El siguiente asunto que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata, es el procedimiento especial sancionador de órgano central 274 de dos mil quince, que es un asunto también de redes sociales.

Está a consideración de este Pleno.

Adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Todos los asuntos listados para esta sesión son muy interesantes, asuntos que estamos marcando una redirección en el criterio de esta Sala Especializada.

Realmente, el que acaba de comentar, Presidente, nada más porque se determinó la inexistencia, pero bueno, era un tema que está íntimamente relacionado con Facebook, y que tendremos, el que sigue, un tema de Twitter, creo que tenemos un escenario propicio para hablar y reiterar nuestros posicionamientos sobre la protección de los derechos humanos, sobre todo hoy que se conmemora el Día Internacional de los Derechos Humanos, proclamado desde el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en donde se aprobó la declaración universal de los derechos humanos.

Justo hoy, se nos presenta algunos asuntos, en donde al hacer ponderaciones, elegimos esa parte y elegimos decantar por privilegiar tanto la libertad de expresión, como la libertad periodística.

Me voy a dedicar al primero de los asuntos, que sería el 274 del dos mil quince, es asunto que efectivamente tenemos un asunto en donde, por segunda ocasión tenemos la oportunidad de reflexionar, de replantearnos el tema del uso de las redes sociales, de las plataformas electrónicas en las contiendas electorales.

Lo que se alega aquí es un acto anticipado de precampaña en donde por los contenidos alojados en la página de Facebook del candidato de Movimiento Ciudadano, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, los estiman que son actos anticipados, son actos proselitistas.

Creo que, estamos en un camino de retomar una metodología de análisis en este asunto.

Atendemos, como ya lo hicimos, y lo reiteramos en este asunto, y como se mostrará posteriormente en el asunto de Twitter, la metodología es a partir del análisis del medio comisivo más allá del contenido.

El medio comisivo es efectivamente una red social que como tal como derecho humano al uso de estas tecnologías están previsto en nuestro Artículo 6 de la Constitución, en donde ya se determinó como un derecho humano y como mandato constitucional, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y en forma explícita nuestra Constitución dice incluido el de banda ancha e internet.

Significa entonces que, a partir de esta disposición constitucional tenemos que apreciar el uso de las redes sociales bajo un espectro de un acceso a un derecho humano, es un derecho que tienen los usuarios de internet.

Es muy importante porque estamos en el concierto internacional ya que todas las disposiciones a ese nivel, son coincidentes en que las redes sociales se erigen como una zona de absoluta libertad de expresión y así es como se protegen.

Estamos en un escenario en donde, efectivamente, no vamos a ver el contenido, pero si lo viéramos atenderíamos que sí hay probablemente

una cuestión de una actividad proselitista, pero realmente lo que atendemos es el medio, es la red social, este medio se gesta, creo que también es importante decirlo, son nuevas tecnologías, estamos en un escenario distinto de comprensión de nuevos insumos, de nuevos instrumentos que, los avances tecnológicos, ponen a disposición de nosotros como ciudadanía, como sociedad, es un mecanismo de comunicación, así lo veo, y hoy lo reitero. Es un mecanismo que gesta, nace privado; realmente es una comunicación que si bien puede ser masiva, y puede ser una comunicación que llegue a un sin número de personas, es una comunicación interna.

Creo que es un instrumento, cuando nos ponemos a reflexionar sobre el uso de estas redes sociales, creo que es inimaginable, es un gran espectro, una posibilidad increíble, pero creo que vamos a tener que hablar de responsabilidades y de cuestiones de autoconstricción y de conciencia de todos, pues incluidos los actores políticos.

La gran responsabilidad es que, hay una exigencia también en los usuarios de las redes sociales, porque la situación se vuelve contestataria, van a tener tal vez, incluso, que contestar posicionamiento que se hagan en la red y la gente tendrá exigencias de contestación, de manera que, el uso tendrá que ser consciente, responsable, tal como lo dice el propio código electoral de Colima, los actores se tienen que conducir con ética.

Lo que se pretende con este posicionamiento, que tenemos la oportunidad de reiterar en dos asuntos más que tenemos en esta ocasión, es apreciar una red social como un insumo, un avance protegido en donde se garantiza la libertad de expresión de las personas en esta red social, es un mecanismo que dista absolutamente de poderlo apreciar como si fueran los medios tradicionales de comunicación social, llámese radio, televisión.

Para empezar, esos son medios de comunicación, como ya lo dijimos, concesionados por el Estado, tienen una normativa explícita, tienen un diseño en materia electoral en donde los tiempos se administran por el Estado, tienen normas; las redes sociales carecen absolutamente de una normativa.

Entonces, a partir de todo este escenario la metodología que se opta en esta nueva reflexión del asunto a partir del análisis de la red social, como tal, nos orienta a verlo como un instrumento de liberalidad, y como también lo dijimos y se reitera es, salvo que se afecten valores supremos.

Eso sería un escenario totalmente distinto, en donde veamos una afectación a la paz social, a la seguridad nacional, el interés superior del menor.

Estamos en escenarios totalmente distintos, pero la exposición de los actores políticos, cualquiera que esta sea a partir de los candidatos de los partidos políticos en este tipo de redes sociales creo que lo debemos de apreciar como un instrumento de libertad de expresión que carece de reglas y que atañe, y que tendrá que ver con una actitud y actividad consciente, responsable y ética de los actores políticos. Eso ya será un tema que quedará en el ánimo personal de los usuarios de internet.

De manera que, con esta decisión, hoy que empiezan las campañas justamente en el estado de Colima, el mecanismo de internet seguramente será utilizado, pues ojalá que sea utilizado en forma responsable y que haya esa absoluta conciencia y manejo consciente, responsable de su uso.

Nosotros, por lo que hace a las decisiones jurisdiccionales, al menos en este caso en particular mientras no veamos una afectación a valores y principios supremos, entenderemos que es un espacio de comunicación privada, de comunicación masiva seguramente, pero que deberá tener la corresponsabilidad de los actores que decidan utilizarla, porque seguramente la ciudadanía también exigirá que ese uso sea responsable.

Por lo que, tengo que felicitar esta posición, porque la verdad me congratula que estemos en un camino hacia ser congruentes con nuestra visión de libertades, de libertad de expresión, mientras no veamos escenarios de afectación y vulneración a principios y valores fundamentales.

Estoy de acuerdo, Magistrado, estoy muy de acuerdo con el proyecto.

Además, también creo que, es importante señalar, la salvedad de la medida cautelar está concedida también, la ley nos obliga, por ley cuando nosotros determinamos que hay una inexistencia de una conducta trasgresora de la norma y haya una medida cautelar concedida pues tenemos que solicitar el levantamiento de esa medida cautelar, para que se privilegie, en este caso, la decisión de establecer el mecanismo como un escenario de libertad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Acabo de tener un *Deja vú* porque, hace unos pocos días en que, justamente en este pleno, a propuesta de la Magistrada Villafuerte, cambiábamos el criterio justamente en el uso de plataformas electrónicas.

Y tiene que ver mucho en el tema de cómo se ven los órganos de justicia a sí mismos, qué es lo que se pretende como juez respecto de una sociedad en la que estás desempeñando una función pública.

Claramente, y que en el Día Internacional de los Derechos Humanos, viene muy al caso justamente retomar esas ideas de este proyecto que hace 15 días discutíamos en este pleno, quince días aproximadamente.

El punto específico es, si deben los jueces solamente restringirse, digamos así, o de interpretar de forma estricta y específicamente las líneas legales, o por el contrario, deben ser progresistas y ponderar los derechos humanos hacia una mayor garantía y protección. Y esa es justamente la fórmula ideológica que se encuentra también en el proyecto, es decir, una fórmula jurídica que trata de garantizar el libre acceso de las personas a internet. Este es el nuevo espacio y el nuevo foro de discusión.

Las redes sociales, las plataformas electrónicas se vuelven una fórmula específica, en la cual se están llevando las campañas electorales y por supuesto los procedimientos políticos.

Esta Sala Especializada ya sentó en ese precedente hace quince días, hoy lo vuelve hacer en este asunto, justamente un criterio novedoso, particular, que establece de forma general como un criterio general que las redes y plataformas electrónicas son libres y, que por excepción, podrán ser restringidas y dependerá ya de la ética de cada quien.

En ese sentido, en el caso concreto, se trata de razonar que no existen elementos para considerar que las conductas denunciadas sean sancionables, derivado a que se refieren justamente a redes sociales, a plataformas electrónicas, y precisamente porque en el medio que tuvieron lugar goza de esta característica inherente de libertad.

Además es una libertad que hay que reconocer, el control de las redes sociales resulta imposible, desde una perspectiva evidente, esto además está reconocido en el artículo 6 de la Constitución, el reconocer el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental al cual le estamos dando progresividad y lo estamos llevando a su máximo expresión.

Este criterio se sigue abonando a la línea jurisprudencial de liberalidad que tiene esta Sala Especializada y que ha ido construyendo con la pretensión de abonar a las condiciones para un debate democrático abierto, plural, robusto, y por supuesto, con gran beneficio, que el gran beneficiado de este criterio sea la ciudadanía al promover las condiciones para que ésta construya su voto libre e informado.

Esa es la razón fundamental del proyecto.

Ahora sí puedo decir también que, éste es probablemente uno de los temas que más hemos debatido, que más nos ha apasionado y que estoy seguro que seguiremos haciendo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay más consideraciones en relación al procedimiento especial sancionador 274, abordamos a continuación el procedimiento especial sancionador 275.

Está a consideración el proyecto que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña sobre el procedimiento especial sancionador 275.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que es importante también hacer algún comentario. es un asunto interesante en donde, el promovente es campaña global por la libertad de expresión, artículo 19 AC, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización Editorial Mexicana.

La razón fundamental que se alega es promoción personalizada de parte del Presidente y la trasgresión al Artículo 242 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber excedido el plazo para la promoción del tercer informe de gobierno.

Se hizo una investigación exhaustiva, eso es muy importante porque, las notas periodísticas que aparecieron desde el veinticuatro de agosto y hasta el treinta y uno de agosto, que es la materia de la controversia, para determinar si había existido una compra por parte de la Presidencia de la República, para darle difusión a estas notas en particular.

Por supuesto, que las notas tienen que ver con un balance general que determinó como una línea editorial, la Organización Editorial Mexicana, en concreto las distribuciones del periódico "*El Sol de México*" en distintas entidades de la República Mexicana, así como en su página electrónica.

Lo que vimos es que efectivamente había una cobertura sobre los informes de gobierno, se llamó "el balance del gobierno a la mitad del mandato"; esto fue con motivo del tercer informe de gobierno, se hicieron distintas notas.

Y a partir de la investigación, en donde no se advirtió ningún escenario de contratación o compra para el Informe de gobierno que, por supuesto, se dio en ese momento, porque el Informe fue el primero de septiembre, teníamos unas notas que van más allá de los siete permitidos por la ley, porque esto era desde el veinticinco, y había notas del veinticuatro.

Pero estas notas, justo como se manifestaron y como se diseñaron, encuentran un asidero legal, porque son libertad periodística y noticiosa de las publicaciones del periódico de la Organización Editorial Mexicana.

Se determina, por supuesto, que no hay promoción personalizada, no hay violación al artículo 242, porque las notas están amparadas en esto, el proyecto nos ofrece una comparación de lo que sí fue la promoción del informe de gobierno con los logos que utilizó el Gobierno de la República, además en un escenario de legalidad, porque estábamos en el marco de la permisión de difundir el informe siete días antes y cinco días después, pero no eran las notas las reclamadas.

Se hace una comparación, con las que fueron motivo de la controversia, no tiene ningún elemento que las identifique con la propaganda que el gobierno difundió con motivo del informe de gobierno del Presidente de la República, del tercer informe, de manera que no tenemos elementos para poder fincar una responsabilidad a los periódicos; ejercieron una línea editorial, determinaron hacer un balance y hacer una serie de publicaciones que, además tienen nombre del autor, y así se considera, me parece entonces que es una cobertura noticiosa amparada en la libertad editorial, de contenidos, periodística.

Este mismo asunto tiene una particularidad que reiteramos el uso de las redes sociales, en este tema se trata de Twitter, es una plataforma electrónica, una red social, y aquí la Organización Editorial Mexicana informa a sus seguidores, que así lo deciden, que está en una serie de una cobertura noticiosa y con un balance sobre la historia de los informes.

Entonces, son comunicados que hace la Organización en su Twitter de manera que en esta parte en particular se propone en el proyecto

continuar con esta nueva reflexión que tenemos sobre el uso de las redes sociales, establecerlo, como ya lo dijimos, y éste sería el tercer asunto que podemos reiterar ese criterio de entender a esta red social como una zona de libertad absoluta, una zona de libertad de expresión en donde, reitero, la responsabilidad de los usuarios, pero sobre todo lo que acaba de decir el Magistrado Felipe, es cierto, aquí es un zona de debate, es una zona de transparencia, es una zona que fomentará definitivamente la democracia mayor, la democracia adulta, consciente, transparente, contestataria, en donde se harán espacios tal vez de debate, pero también de confrontación y de reclamación hacia las ofertas de gobierno, en este caso hacia las posibilidades de encontrar todo tipo de contenidos.

Creo yo que es un instrumento que lo que va a generar es eso, transparencia y un voto informado, y mientras eso sea creo que nosotros debemos de proteger esa parte y ver esta protección de este derecho hacia la ciudadanía.

Aquí, lo que se está privilegiando, es el derecho de la ciudadanía de tener al acceso a todas las formas y a todas las vías de información. Y éste es un mecanismo que al tener la característica de falta de regulación absoluta sobre una forma de uso y entender que es un espacio protegido por la propia Constitución de la República.

Entonces, creo que es una situación importante, y sólo estamos reiterando la ponderación del derecho a la libertad de expresión en este tipo de plataformas.

Así es que, en todo el proyecto estoy otra vez, de acuerdo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, gracias.

Bueno, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana, la libertad de expresión es piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que la ciudadanía esté suficientemente informada.

Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo, cuando dichos derechos se ejercen por profesionales del periodismo a través de un vehículo institucional de información de opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esta Sala Especializada, desde hace aproximadamente un año, ha ponderado de forma reiterada que en todo caso se deba adoptar una interpretación que privilegie el derecho de libertad de expresión, de libertad periodística y, por supuesto, el derecho de información por parte de los lectores de los distintos medios de comunicación sobre otra interpretación que se pretenda hacer extensiva una restricción y que por supuesto pudiera privilegiarse la interpretación, por ejemplo específicamente de la restricción que se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Política y 242 párrafo 5 de la Ley Electoral, especialmente en tratándose de periodistas y periodismo.

De hecho se ha asentado como línea jurisprudencial que los periodistas tienen una labor fundamental en el estado democrático, gozan de especial

protección en el ejercicio de sus derechos fundamentales, reconocidos y garantizados, en los instrumentos internacionales en la materia, en la constitución, en las leyes internas, pero por supuesto especialmente por el desempeño de su labor. Los periodistas son un sector al que el Estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

De hecho, el marco mexicano, adopta un estándar internacional recogido en las relatorías de Naciones Unidas y de la Organización Estados Americanos para la protección de periodistas y trabajadores de los medios de difusión, justamente para que estos puedan desempeñar su función plena libremente y en condiciones de seguridad.

La Corte Interamericana al explicar el alcance del principio *pro omine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que entre, voy a citar a la Corte, “*entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido*”, cierro la cita.

En ese sentido, en palabras de la Corte, resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado.

Como se ha dado cuenta en el proyecto, se observa que esta Sala Especializada está obligada, ante la ausencia de elementos contundentes que refuten lo contrario, a establecer que la cobertura informativa que realizó la Organización Editorial Mexicana en cuanto a la publicación intitulada “*A mitad del sexenio*”, relacionada con la presentación del tercer informe de gobierno fue en atención a una auténtica labor periodística, y ello no puede considerarse como una contratación de propaganda relativa a ese informe de gobierno.

Esto es, solamente, la aplicación de los criterios que hemos desde hace más de un año sustentado, y éste es justamente la aplicación de una de las líneas fundamentales que ha tenido esta Sala Especializada a lo largo de varios precedentes y que se refiere a la protección y libertad de la labor periodística.

Entonces, eso es fundamentalmente el contenido del proyecto y, por supuesto, reiterar nuevamente el criterio sobre redes sociales que estamos construyendo y que se convierte en una nueva línea jurisprudencial y enmarcada en la libertad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Yo únicamente hacer una precisión menor sobre este último tema de las redes sociales y el uso de las plataformas electrónicas, para la expresión de ideas y para construir un vehículo de debate, de análisis, hay que decirlo con claridad, las redes sociales hoy en día juegan un papel muy importante como las nuevas tecnologías para generar una nueva opinión pública, una opinión pública libre, interactúa momento a momento y, que no existen restricciones en ese ámbito, y la jurisdicción debe analizar estos temas de las redes sociales bajo esa perspectiva y que esta Sala ha incursionado desde su

instalación, desde su creación en octubre de dos mil catorce con una ponderación, en los casos de libertad de expresión, a efecto de garantizar estas libertades, la libertad de contenidos por ejemplo de los medios informativos, no sólo de la radio y la televisión, sino también de la prensa escrita, la importancia que tiene la libertad de contenidos para los programas de opinión, de crítica, de análisis, los programas de noticias, en los reportajes, incluso en la sátira política como lo hemos establecido aquí.

De tal manera que, en estos casos se ha privilegiado la libertad de expresión, la libertad de información y yo creo que estos tres asuntos de este primer bloque que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el SRE-PSC-273/2015, el SRE-PSC-274/2105 y el SRE-PSC-275/2015, están presentes la redes sociales, las nuevas plataformas tecnológicas para la expresión de ideas que tienen, podríamos decir, este denominador común y esta consistencia de estos tres proyectos, es precisamente garantizar la libertad en estos ámbitos.

Si no hubiesen mayores intervenciones en relación a estos tres primeros asuntos del primer bloque, pasaríamos al cuarto y último, que es el procedimiento especial sancionador 276 de dos mil quince.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es inevitable, los asuntos tienen su interés intrínseco.

Estamos en un asunto que también ya hemos visto varias en este año que hemos tenido la oportunidad de tener precedentes.

Realmente no es un asunto que destaque porque sea algo diferente, incluso, el proyecto cita los precedentes.

Aquí lo que se alega por parte del Partido Verde Ecologista de México, es la aparición de Ricardo Anaya Cortés, que es dirigente partidista del Partido Acción Nacional, en la pauta del partido político, desde el punto de vista de su posición como dirigente, y con el contenido de los spots que, se alega es justo su aparición en forma reiterada para ubicarlo como un uso indebido por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, una sobreexposición porque, se supone, o así lo plantea el Partido Verde Ecologista de México, que está posicionándose de cara al proceso electoral que tendrá lugar en dos mil dieciocho, el proceso electoral de Presidente de la República.

El proyecto lo que determina es que, en principio el artículo 134 de la Constitución es dirigido a funcionarios servidores públicos, y el dirigente partidista no tiene esta naturaleza, de manera que no está inmerso en ese halo de prohibición que establece dicho artículo.

Por otro lado, en cita de varios precedentes de esta propia Sala, que son tres asuntos, el 15, 29 y 32 de este mismo año, en donde en su orden aparecieron Ricardo Anaya, Andrés Manuel López Obrador en pauta de MORENA y Carlos Alberto Puente Salas en pauta del Partido Verde Ecologista de México, en donde ya hemos reiterado que los líderes, los voceros, los dirigentes, en uso de la pauta pueden aparecer para posicionar a sus partidos con la ideología o con el contenido que

determinen al interior en un ejercicio de autodeterminación y auto-organización.

Entonces, el proyecto lo que hace importante, porque los asuntos que vimos ya tienen algún tiempo, pero vamos, es un asunto que lo que reitera es ya la definición y así ha sido también convalidado por la Sala Superior en el análisis de los recursos de revisión del procedimiento, para determinar que los dirigentes partidistas, los voceros o la persona que designe el partido político puede hacer el uso de la pauta para posicionar, para presentarse a la ciudadanía y para presentar la ideología o la vertiente del partido político en el uso de la prerrogativa que tiene otorgada por definición constitucional.

De manera que, realmente es para reiterar esto, creo que es importante porque en distintas controversias, bajo distintos actores políticos, a todos se les ha establecido esta misma línea, con una determinación de inexistencia de la conducta por un uso indebido de la pauta, derivado de su aparición, no son servidores públicos, no transgreden el 134 y tampoco podemos establecer que hay un acto anticipado de campaña en una elección que tendrá lugar hasta dos mil dieciocho.

Entonces, decir de manera, desde ahorita, que son actores que están haciendo precampaña o campaña para la Presidencia de la República es simplemente inviable.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente del asunto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Se trata de un spot de televisión, no sé si pudiéramos transmitirlo para hacerlo gráfico.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con mucho gusto.

Señor Secretario, disponga lo necesario para que pueda transmitirse aquí en el Salón de Pleno el promocional, y como lo advierte el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente de este asunto, se pueda advertir un poquito el contenido y la materia de la litis.

Adelante, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidente.

Personal de cabina, nos apoyas, por favor.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Adelante, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, en el caso que se nos presenta es un mensaje de propaganda política en que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, expone justamente a la ciudadanía por medio de este spot una crítica general sin especificar algunas cuestiones y que para cambiar a México se debe meter a la cárcel a los corruptos.

Este mensaje de hecho guarda relación con el programa de Acción Política del Partido Acción Nacional.

El punto 99 del programa de Acción Política es claro, lo cito: “*Es fundamental la confianza de la sociedad en su gobierno, creemos en un gobierno ético que prevé y combate a los actos de corrupción, etcétera*”.

Se evidencia con esto, que es un mensaje institucional partidario, genérico que no se trata de un acto donde se esté llamando a la ciudadanía hacia una candidatura contingente, además fuera del elemento temporal en tanto que los procesos electorales futuros son justamente inciertos.

De hecho, también en el proyecto, siguiendo los precedentes, que han sido bastantes para varios partidos políticos se ha señalado que la restricción que se encuentra en el artículo 134 de la Constitución no aplica justamente a los dirigentes partidistas.

De hecho la restricción aplicable se refiere a hechos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y dicha limitación no puede ampliarse a los dirigentes partidistas.

En ese sentido, se considera que se trata justamente de un spot válido, lícito, y por lo mismo se declara o se propone declarar inexistente la conducta denunciada.

Es la razón, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en este asunto.

En efecto, esta Sala Especializada ha fincado ya un criterio, pero que también es acorde a lo sostenido por la Sala Superior en diversas ocasiones, al menos durante el Proceso Electoral dos mil quince tuvimos al menos cuatro asuntos, en donde con claridad se advierte que los dirigentes aparecían en los spots.

Y también estos cuatro asuntos atienden a dirigentes de partidos políticos diversos, tenemos el procedimiento especial sancionador 15 del año dos mil quince, en donde el Partido Verde Ecologista de México denuncia, precisamente a Ricardo Anaya Cortés y al Partido Acción Nacional, más o menos en similares términos como el asunto que hoy se presenta, el procedimiento especial sancionador 32, donde el Partido Acción Nacional denuncia al Partido Verde Ecologista de México por la aparición del vocero del Partido Verde Ecologista de México.

Y también, el procedimiento especial sancionador 53, en donde MORENA denuncia al Partido Verde Ecologista de México por el mismo motivo. Y un

asunto más que es el procedimiento especial sancionador 92 donde el Partido Verde Ecologista denuncia a MORENA.

Y, en esta ocasión, esta denuncia del Partido Verde Ecologista en contra de Ricardo Anaya, y el Partido Acción Nacional por la aparición de su dirigente en un promocional pautado en los tiempos que le corresponden al Partido Acción Nacional.

El criterio interpretativo que ha fincado la Sala Superior y la Sala Especializada en estos asuntos, en lo que corresponde a la Sala Especializada, en concreto en relación al proceso electoral dos mil quince, se ha estimado que no existe una prohibición legal expresamente establecida de tal manera que, los dirigentes pueden posicionar o establecer la plataforma o la ideología de su partido a través de estos medios de comunicación social a partir de las pautas que tienen otorgadas en los tiempos del Estado en radio y televisión.

Por ello, siguiendo estos precedentes, que eso genera certidumbre frente a las reglas vigentes, esta Sala Especializada en esta ocasión vuelve a pronunciarse sobre un caso similar en este ocasión bajo la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por favor, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un pequeño comentario, creo que es importante.

Ya que vemos el spot es hasta lógico que los dirigentes partidistas sean los que se presenten para difundir la plataforma y la ideología de los partidos políticos.

Con esto no queremos decir, también es importante, que en un escenario distinto de frente a una elección puedan tener la misma posibilidad, bueno, ya lo veremos, pero en un escenario como vimos el spot en donde el dirigente, que es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político, así como tuvimos a otro dirigente de MORENA.

Hemos tenido también a dirigentes del Partido Verde Ecologista de México, explicando o comunicando en un escenario de transmisión a la ciudadanía para dar a conocer la plataforma; me parece que es lógico, es lo ideal que los dirigentes sean los que tengan esa comunicación o quien escoja el partido político.

Ahora, no vemos tampoco clarísimo ninguna aspiración personal, tampoco vemos que pida el voto en su favor para una elección futura.

Entonces si todo está así, este escenario, la lejanía del proceso electoral, porque se pretende identificar con el proceso electoral que tendrá lugar en dieciocho.

Creo que, tenemos que encontrar una lógica en la comunicación que los partidos políticos determinan al usar sus prerrogativas.

Entonces, eso lo hemos tenido, lo sostenemos y, efectivamente, se da en cada uno de los partidos políticos, que hemos tenido los asuntos, los procedimientos aquí, es una lógica de comunicación.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriel Villafuerte Coello.

Si no hay más intervenciones en relación a los cuatro asuntos, materia de análisis, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muy de acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 273** de este año, se resuelve:

Único. No se acreditan las infracciones atribuidas a José Ignacio Peralta Sánchez, motivo del presente procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 274** de este año se resuelve:

Único. Son inexistentes las violaciones a la normativa electoral objeto de este procedimiento especial sancionador.

En el diverso **expediente de órgano central 275** también de este año, se resuelve:

Único. No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, a la Organización Editorial Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, a México Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como las demás partes involucradas.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 276** de este año se resuelve:

Único. Son inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador presentado en contra de Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional.

Una vez que se ha agotado el análisis de los asuntos propuestos para resolución de la Sesión Pública del día de hoy, siendo las dos de la tarde con treinta y cinco minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ